

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA VMABCCGDF N°

66

/2023

1

La Paz, 22 SEP 2023

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

La normativa relacionada a los actuados administrativos adicionales al licenciamiento ambiental referentes a cambio de RL, transferencia de licencia ambiental, actualización de datos de licencia ambiental y otros, aprobada conforme la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 3549, mediante Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 029/18, de fecha 13 de septiembre de 2018, emitida por la Autoridad Ambiental Competente Nacional, y demás antecedentes relativos al caso.

Que, el Derecho al Medio Ambiente está consagrado en la Constitución Política del Estado, como un Derecho Fundamental en el Artículo 33 que establece: *“Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”*.

Que, el referido texto constitucional, señala en su Artículo 342 que, es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Que, el artículo 345 de la Constitución Política del Estado, establece que las políticas de gestión ambiental se basarán en la aplicación de sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.

Por su parte, el artículo 24 de la carta magna, establece el derecho de toda persona a la petición y a la obtención de respuesta formal y pronta.

Que, la Ley N° 1333 – Ley de Medio Ambiente de fecha 27 de abril de 1992, tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre concordante con lo establecido en la Constitución Política del Estado, esto con la finalidad de procurar una mejor calidad de vida de la población.

Que, la Ley de Medio Ambiente establece en su Artículo 17 que: *“Es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades”*; Asimismo, dispone en el Artículo 18, que el control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social, en ese sentido el Artículo 19, señala como objetivos del control de la calidad ambiental prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

Que, el Decreto Supremo N° 4857 de fecha 06/01/2023, (Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional), establece en el Artículo 93, las atribuciones del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, entre las cuales se encuentran, inciso b) Formular estrategias, políticas, planes y normas, así como ejecutar programas y proyectos en relación a servicios ambientales, gestión comunitaria, monitoreo y prevención; y en el inciso d), se establece que el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, ejerce las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN, en el marco de las atribuciones establecidas en la legislación ambiental.

Que, el Decreto Supremo N° 24176 del 08 de diciembre de 1995 - Reglamento General de Gestión Ambiental - RGGA, en su artículo 7, inciso a), establece que la Autoridad Ambiental Competente Nacional - AACN ejercerá las funciones de órgano normativo, encargado

de formular, definir y velar por el cumplimiento de las políticas, planes y programas sobre las protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

Que, el mismo reglamento, en cuanto al Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental y la Declaratoria de Impacto Ambiental, establece:

*ARTICULO 54° El Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) está destinado a identificar y evaluar los potenciales impactos positivos y negativos que pueda causar la implementación, operación, futuro inducido, mantenimiento y abandono de un proyecto, obra o actividad, con el fin de establecer las correspondientes medidas para evitar, mitigar o controlar aquellos que sean negativos e incentivar los positivos.*

*El EEIA tiene carácter de declaración jurada y puede ser aprobado o rechazado por la Autoridad Ambiental Competente de conformidad con lo prescrito en el RPCA.*

*ARTICULO 55° La Declaratoria de impacto Ambiental es el instrumento público expedido por la Autoridad Ambiental Competente, en el que se determina, teniendo en cuenta los efectos previsibles, la conveniencia o inconveniencia de realizar la actividad proyectada y, en caso afirmativo, las condiciones que deben establecerse en orden a la adecuada protección del ambiente y los recursos naturales. El procedimiento para su otorgación se establece en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental.*

Que, por su parte el Reglamento de Prevención y Control Ambiental – (RPCA), aprobado por Decreto Supremo N° 24176 de fecha 08 de diciembre de 1995, en el inciso a) de su artículo 9, establece que la fiscalización y control es atribución de la AACN. Igualmente, el Artículo 95 del precitado reglamento refiere que, la Autoridad Ambiental Competente (AAC) realizará el seguimiento, vigilancia y control; tanto de la implementación de las medidas previstas en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) y aprobadas en la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA), como en las medidas de Mitigación y Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental.

Que, la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002 - Ley de Procedimiento Administrativo, señala entre sus objetivos el de establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público, así también el de hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública. Para el efecto la Autoridad Ambiental Competente y los Representantes Legales de las Actividades, Obras o Proyectos, deben ajustar sus actuaciones en relación a los principios generales que rigen la actividad administrativa, entre los que se considera pertinente resaltar los siguientes principios: Principio Fundamental; Principio de Autotutela, Principio de Sometimiento Pleno a la Ley, Principio de Buena Fe; Principio de Imparcialidad; Principio de Legalidad y Presunción de Legitimidad; el Principio de jerarquía normativa y los Principio de Eficacia y Eficiencia.

Que, la precitada Ley que regula la actividad administrativa, establece en sus artículos 27 y 28, que: *“Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.”* En ese sentido el citado cuerpo legal señala a los elementos esenciales del acto administrativo: a) *Competencia: Ser dictado por autoridad competente;* b) *Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;* c) *Objeto: El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible;* d) *Procedimiento: Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico;* e) *Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y, f) Finalidad: Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico”*.

Que, por su parte, el artículo 52, de mismo cuerpo normativo establece que los procedimientos administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado; estableciéndose además que, la Administración Pública no podrá dejar de resolver el asunto sometido a su conocimiento aduciendo falta, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables, y que la aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella.

Que, la Ley N° 483 de 25 de enero de 2014 - Ley del Notariado Plurinacional, tiene por objeto establecer la organización del Notariado Plurinacional y regular el ejercicio del servicio notarial, en ese sentido la misma establece principios, entre los cuales se encuentran los siguientes: "...Inmediación: Es el contacto directo e inmediato entre las y los interesados, con la notaría o el notario y el documento o acto jurídico; Cultura de paz: El servicio notarial contribuye a la cultura de paz mediante el acuerdo sobre la modificación y extinción de relaciones jurídicas sin intervención jurisdiccional...". Por otro lado, la citada Ley establece entre sus finalidades: "1. Garantizar la seguridad de los actos, contratos y negocios jurídicos; 2. Garantizar la armonía social para el Vivir Bien; 3. Garantizar la implementación tecnológica para un servicio integral; 4. Garantizar la responsabilidad sobre los servicios del Notario de Fe Pública".

Que, la indicada Ley establece entre sus definiciones las siguientes:

**INSTRUMENTO PÚBLICO:** "El instrumento público alcanza eficacia jurídica desde el ingreso al tráfico jurídico con la autorización del hecho, acto o negocio jurídico;"

**ESCRITURA:** "Es la materialización escrita de los actos y hechos que sean de conocimiento de la notaría o el notario con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo".

Que, el artículo 52 de la precitada Ley dispone: "I. La escritura pública es el documento matriz notarial incorporado al protocolo, referente a actos y contratos establecidos en la Ley, el cual refleja la creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones existentes.

II. Las escrituras públicas antes de ser autorizadas serán leídas íntegramente a las o los interesados o por otros medios que garanticen su pleno conocimiento de acuerdo a reglamentación." (Asimismo el artículo 55 dispone lo siguiente: "El cuerpo de la escritura pública contendrá: a) La declaración de voluntad de las y los interesados, contenida en el documento elaborado por la notaría o el notario o contenida en la minuta, que se insertará de manera literal; b) La incorporación de comprobantes que acrediten la personería y la representación, cuando sea necesario; c) La incorporación de documentos que por disposición legal sean exigibles o pertinentes."

Que, dicho cuerpo normativo en su artículo 62 establece los documentos de representación, bajo las siguientes consideraciones:

"ARTÍCULO 62. (DOCUMENTOS DE REPRESENTACIÓN). I. Se otorgarán ante la notaría o el notario:

a) Poder especial; b) Poder general; c) Poder colectivo; d) Sustitución de poder; e) Revocatoria de poder; f) Otros previstos por Ley.

II. En el poder otorgado ante la notaría o el notario, sea de carácter general o especial, se hará constar bajo pena de nulidad los datos de identificación, el número de cédula de identidad y la capacidad del conferente y conferido.

III. Los poderes deben cumplir las mismas formalidades que las escrituras públicas notariales, no siendo requisito las instructivas de poder. Las normas y procedimientos estarán regulados por reglamento y se regirá conforme los preceptos del Código Civil."

Que, por otra parte, el Artículo 26 del mismo cuerpo legal establece: (ALCANCE DEL SERVICIO NOTARIAL DE GOBIERNO). I. Las notarías y los notarios de gobierno ejercerán servicio notarial sobre los hechos, actos y negocios jurídicos en los que intervengan entidades del nivel central del Estado o las entidades territoriales autónomas de su jurisdicción, observando las disposiciones previstas en la presente Ley. II. Los aranceles notariales de gobierno serán establecidos por la Asamblea Legislativa Departamental.

Que, el Decreto Supremo N° 2189 de fecha 20 de noviembre de 2014, tiene por objeto reglamentar la Ley del Notariado Plurinacional, estableciendo en cuanto a su ámbito de aplicación, que dicho reglamento es norma obligatoria para todos quienes ejercen el servicio notarial, y para quienes acceden al mismo.

Que, el indicado Decreto Supremo N° 2189 – Reglamento a la Ley del Notariado Plurinacional, establece en su artículo 74 (Documentos de representación) "...I. Entre los poderes se encuentran de manera enunciativa: a) General: Todos aquellos poderes otorgados para actos de administración y de representación legal; b) Especial: Cuando se otorga para la realización de actos específicamente detallados; c) Colectivo: Conferido por dos o más personas para un acto de representación común, que obliga solidariamente a cada uno de ellos con el mandatario, en concordancia con el Código Civil..."

Que, por su parte, el artículo 76 del mismo cuerpo legal, señala: **“ARTÍCULO 76.- (REVOCACIÓN DE PODERES). I. La revocatoria es un derecho propio del o los otorgantes, consiste en dejar sin efecto la representación, ya sea en Forma total o parcial, en concordancia con el Código Civil.**

**II. La o el revocante tiene la responsabilidad y obligación de dar a conocer sobre la revocatoria del poder al apoderado, a la notaría o notario de fe pública que extendió el poder y a las instituciones públicas o privadas que se requiera.”**

Que, el Decreto Supremo N° 3549 de 02 de mayo de 2018, estableció en su Disposición Transitoria Segunda, que los actuados administrativos adicionales de licenciamiento ambiental referentes al cambio de RL, transferencia de licencia ambiental, actualización de datos de una licencia ambiental u otros, sean reglamentados mediante Resolución Administrativa emitida por la AACN en el plazo señalado en la Disposición Transitoria Primera (noventa (90) días hábiles a partir de la publicación del Decreto Supremo).

Que, el Decreto Supremo N° 28592, de fecha 17 de enero de 2006 - norma complementaria y modificatoria al Decreto Supremo N° 24176 de fecha 08/12/1995 - misma que es de aplicación preferente al ser norma especial que reglamenta a la Ley de Medio Ambiente, establece en el inciso c) del párrafo II, de su artículo 4, que la Autoridad Ambiental Competente Nacional, puede requerir información a entidades públicas o privadas que considere relevante para: adoptar decisiones en la gestión ambiental, establecer el cumplimiento o incumplimiento por parte de las AOPs de normas sectoriales que incidan directa o indirectamente en las actividades de prevención y control ambiental.

Que, conforme lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 3549 de 02 de mayo 1998, estableció que los actuados administrativos adicionales de licenciamiento ambiental referentes a cambio de RL, transferencia de licencia ambiental, actualización de datos de licencia ambiental u otros, serán reglamentados mediante Resolución Administrativa emitida por la AACN en el plazo señalado en la Disposición Transitoria Primera, efecto de ello en fecha 13 de septiembre de 2018 la Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN, emitió la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 029/18, que aprueba el procedimiento Técnico – Administrativo para: Cambio de Representante Legal , Transferencia de Licencia Ambiental, Transferencia Parcial de Licencias Ambientales Integradas y su desintegración, Actualización de datos de Licencia Ambiental: “Cambio de Razón Social de la Persona Jurídica” y/o “Cambio de la Denominación de las Actividades Obras y Proyectos - AOP”.

Que, con dichos antecedentes, la evolución del ámbito legal y por ende la creación de nueva normativa, origina la necesidad de actualizar la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 029/18 de fecha 13 de septiembre de 2018, esto con la finalidad de que la normativa se encuentre en armonía con las disposiciones legales en actual vigencia y por sobre todo con la finalidad de otorgar una eficaz y eficiente atención de las solicitudes de los administrados y garantizar la adecuada protección de derechos fundamentales.

Que, consecuentemente, corresponde detallar los nuevos elementos que deben ser considerados para la emisión de una nueva Resolución Administrativa que aprueba el procedimiento Técnico – Administrativo para: Cambio de Representante Legal , Transferencia de Licencia Ambiental, Transferencia Parcial de Licencias Ambientales Integradas y su desintegración, Actualización de datos de Licencia Ambiental: “Cambio de Razón Social de la Persona Jurídica” y/o “Cambio de la Denominación de las Actividades Obras y Proyectos - AOP”.

Que, es pertinente remitirnos a analizar los aspectos de Representación Legal; en tal sentido, el Reglamento de Prevención y Control Ambiental – RPCA y Reglamento de General de Gestión Ambiental – RGGA define al Representante Legal como la *“Persona natural, propietario, de un proyecto, obra o actividad, o a aquel que detente poder especial y suficiente en caso de empresas e instituciones públicas o privadas.”*, por su parte el Decreto Supremo N° 2189 Reglamento de la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional reglamenta los documentos de representación, señalando en el Artículo 74 párrafo I), inciso a), que el PODER GENERAL es aquel que se otorga para actos de administración y de representación legal.

Que, es pertinente resaltar que el Reglamento General de Gestión Ambiental y el Reglamento de Prevención y Control Ambiental fueron aprobados mediante Decreto Supremo N° 24176 de fecha 08 de diciembre de 1995 por otra parte, el Decreto Supremo N° 2189 Reglamento de la

Ley N° 483 del Notariado Plurinacional data de fecha 20 de noviembre de 2014, en ese entendido, conforme a la teoría de la aplicación preferente de la norma especial, corresponde indicar que en temas estrictamente relativos a la Representación Legal esta última norma tiene preferencia en su aplicación, por ser una norma emitida con posterioridad a los reglamentos ambientales antes indicados, en consideración a la aplicación del principio de Derogación Tacita de la norma que establece que debe darse preferencia a la norma más reciente, consecuentemente se colige que el documento idóneo para respaldar la Representación Legal ante la Autoridad Ambiental Competente y cualquier otra autoridad es el PODER GENERAL.

Que, en relación a entidades del nivel central del Estado, por efecto del numeral I, del Artículo 26, del Decreto Supremo N° 2189, corresponde acudir a las Notarías de Gobierno dependientes de los Gobiernos Autónomos Departamentales para la emisión del Poder General, al ser la instancia que ejerce servicio notarial sobre los hechos, actos, y negocios jurídicos en los que interviene las entidades del nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas de su jurisdicción.

Que, de modo similar, el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, y otras entidades de carácter autónomo o autárquico, podrán acreditar su Representación Legal mediante la presentación de documentos idóneos que establezcan la designación, delegación u otorgación de facultades y responsabilidades, de acuerdo a la norma especial que regula su organización y funcionamiento.

Que, conforme a la normativa y fundamentos precedentemente indicados, corresponde establecer que, en los tramites en los que la ley de maneja específica exige que su realización sea por parte del Representante Legal, este deba acreditar dicha condición con la presentación del Poder General de Administración y Representación Legal.

Que, en cuanto a la presentación de copias legalizadas, el Código Civil en su Artículo 1311. (COPIAS FOTOGRÁFICAS Y MICROFILMICAS) establece que: "I. Las copias fotográficas u otras obtenidas por métodos técnicos para la reproducción directa de documentos originales, harán la misma fe que éstos si son nítidas y si su conformidad con el original auténtico y completo se acredita por un funcionario público autorizado, previa orden judicial o de autoridad competente, o, a falta de esto, si la parte a quien se opongán no las desconoce expresamente". En ese entendido, el término copia o fotocopia legalizada expresa la obtención de una copia fiel de los documentos originales que cursan en los archivos del tenedor de las mismas, es decir, las copias obtenidas de esa manera tienen el mismo valor legal que el original; en ese entendido, es necesaria la exigencia de copias legalizadas de los documentos que deben ser presentados como requisitos de los trámites correspondientes, aspecto que genera seguridad legal en el tráfico jurídico, y que además genera certidumbre respecto al contenido mismo del documento y por ende su legalidad.

Que, la normativa descrita, así como los aspectos técnicos y legales analizados, justifican plenamente la necesidad de actualizar el procedimiento y los requisitos establecidos para la realización de los actuados administrativos adicionales de licenciamiento ambiental para el: CAMBIO DE REPRESENTANTE LEGAL, TRANSFERENCIA DE LICENCIA AMBIENTAL, TRANSFERENCIA PARCIAL DE LICENCIAS AMBIENTALES INTEGRADAS Y SU DESINTEGRACIÓN, ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LICENCIA AMBIENTAL: "CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA JURÍDICA" Y/O "CAMBIO DE LA DENOMINACIÓN DE LAS ACTIVIDADES OBRAS Y PROYECTOS - AOP", cuyo aspecto también fue analizado en el Informe Técnico Legal INF INF/MMAYA/VMABCCGDF/DGMACC/UPCAMyH/ N° 2119/2023 de fecha 18 de septiembre de 2013, que fundamenta la emisión de la presente Resolución Administrativa, de conformidad a lo establecido en el parágrafo III, del artículo 52 de la Ley N° 2341 – Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

**POR TANTO:**

El Señor Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, en su calidad de Autoridad Ambiental Competente y en ejercicio de sus funciones y competencias otorgadas por la Ley N° 1333 de fecha 27 de abril de 1992 - Ley de Medio Ambiente, sus Reglamentos conexos, la Ley N° 2341 – Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 y el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero 2023.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la actualización de los requisitos y el Procedimiento Técnico – Administrativo para la realización de los actuados administrativos adicionales de licenciamiento ambiental: Cambio de Representante Legal, Transferencia de Licencia Ambiental, Transferencia Parcial de Licencias Ambientales Integradas y su Desintegración, Actualización de datos de Licencia Ambiental: “Cambio de Razón Social de la Persona Jurídica” y/o “Cambio de la Denominación de las Actividades Obras o Proyectos – AOP, aprobados mediante Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 029/18 de 13 de septiembre de 2018 .

**SEGUNDO:** I. El Representante Legal, en la realización de la tramitación correspondiente deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos y procedimiento:

**a) CAMBIO DE REPRESENTANTE LEGAL**

1.- Nota de solicitud de Cambio de Representación Legal dirigida a la Autoridad Ambiental Competente – AAC.

2.- Original o Copia Legalizada del Poder General de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 2189 Reglamento de la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional y en el caso de entidades del nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas podrán adjuntar documento idóneo que acredite la Representación Legal, en el que se establezca la designación, delegación u otorgación de facultades y responsabilidades, de acuerdo a la norma especial que regula su organización y funcionamiento.

3.- Fotocopia simple de la Cédula de Identidad vigente del nuevo Representante Legal.

4.- Datos actualizados específicos del nuevo Representante Legal para efectos de notificación:

- Domicilio Legal del Representante Legal (consignando de manera precisa, calle, avenida, número de inmueble, referencia de ubicación).
- Residencia habitual del Representante Legal (consignando de manera precisa, calle, avenida, número de inmueble, referencia de ubicación).
- Teléfono celular con WhatsApp habilitado.
- Teléfono/fax.
- Correo electrónico.
- Otros que se considere pertinentes al efecto.

Producido el cambio de representante legal en la empresa o entidad, deberá informar y/o reportar el Cambio de Representación Legal debiendo efectuar el trámite ante la Autoridad Ambiental Competente en el plazo de 30 días calendario, computables a partir de la designación o posesión del nuevo representante legal (conforme a la fecha de emisión del documento legal respectivo), el incumplimiento en la realización del trámite en el plazo antes indicado, dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a normativa ambiental vigente.

**b) TRANSFERENCIA DE LICENCIA AMBIENTAL TOTAL**

1.- Nota de solicitud de transferencia dirigida a la Autoridad Ambiental Competente – AAC, estableciendo los motivos por los cuales se está realizando, asimismo, debe solicitar la emisión de la nueva Licencia Ambiental a favor del nuevo titular.

Para tal efecto, podrá ser solicitada indistintamente por el titular de la Licencia Ambiental (la parte que ha de transferir), o por la parte que asumirá las obligaciones y responsabilidades de la Licencia Ambiental.

2.- Original de la Declaración Jurada ante Notario de Fe Pública en la que expresamente se establezca la transferencia de las obligaciones y responsabilidades ambientales por parte de quien transferirá la Licencia Ambiental en el marco de la norma ambiental.

3.- Original de la Declaración Jurada ante Notario de Fe Pública, en la que expresamente se establezca la aceptación de todas las obligaciones y responsabilidades ambientales a ser asumidas por el nuevo titular, y se declare el conocimiento del alcance de la Licencia Ambiental producto de la transferencia, en el marco de la normativa ambiental.

4.- Original de la Licencia Ambiental y la Licencia con Sustancias Peligrosas, en caso de no contar con dichos documentos se deberá acompañar lo siguiente:

- En caso de extravió, el mismo deberá publicarse por una vez en un medio de prensa de circulación nacional y acompañarse el respaldo respectivo.
- En caso de robo y/o sustracción, deberá adjuntarse copia de la denuncia o querrela realizada ante la Policía Nacional o el Ministerio Público.

5.- Copia Legalizada del Testimonio de Constitución (para empresas societarias) de la parte a la que se transfiere la Licencia Ambiental y/o Documento de Creación (para empresas públicas), de ambas partes.

6.- Fotocopia simple de la Cédula de Identidad vigente del Representante Legal de ambas partes.

7.- Original o Copia Legalizada del Poder General de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 2189 Reglamento de la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional y en el caso de entidades del nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas podrán adjuntar documento idóneo que acredite la Representación Legal, en el que se establezca la designación, delegación u otorgación de facultades y responsabilidades, de acuerdo a la norma especial que regula su organización y funcionamiento.

8.- Fotocopia simple del Certificado de Inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes (NIT) de la parte a la que se transfiere la Licencia Ambiental.

9.- Fotocopia simple de la Matrícula o de Registro de Comercio actualizada y vigente de ambas partes, emitida por la instancia competente (cuando corresponda).

10.- En caso de actividades del sector minero además deberá adjuntarse duplicado del Certificado de Registro Minero.

11.- Datos actualizados específicos del nuevo Representante Legal para efectos de notificación:

- Domicilio legal de la Empresa (consignando de manera precisa, calle, avenida, número de inmueble, referencia de ubicación).
- Teléfono celular con WhatsApp habilitado
- teléfono/fax.
- Correo electrónico.
- Otros que considere pertinente al efecto.

Una vez aprobada la transferencia de la Licencia Ambiental, el nuevo titular deberá actualizar la misma, en un plazo de 3 meses, plazo que podrá ser ampliado previa solicitud por única vez y por motivos debidamente justificados, actualización que deberá realizarse en el marco del procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 3856.

El incumplimiento de la actualización de la Licencia Ambiental dará lugar a la aplicación de sanciones de conformidad a la normativa ambiental vigente.

### **c) TRANSFERENCIA PARCIAL DE UNA LICENCIA AMBIENTAL INTEGRADA Y SU DESINTEGRACIÓN**

1.- Nota de solicitud de transferencia dirigida a la Autoridad Ambiental Competente – AAC, estableciendo los motivos por los cuales está realizando la misma, asimismo solicitar la emisión de la nueva Licencia Ambiental a favor del nuevo titular respecto a la AOP a transferir y una nueva Licencia Ambiental Integrada que no incluya la o las AOP's a transferir a favor de la Empresa que continuara con la responsabilidad ambiental de las otras AOP's.

Para tal efecto podrá ser solicitada indistintamente por el titular de la Licencia Ambiental (la parte que ha de transferir), o por la parte que asumirá las obligaciones y responsabilidades de la Licencia Ambiental.

2.- Declaración Jurada original, ante Notario de Fe Pública del Representante Legal de la persona individual y/o jurídica titular de la Licencia Ambiental que será transferida de manera

parcial, en la que expresamente se establezca la continuidad de las obligaciones y responsabilidades ambientales asumidas en cuanto a las AOPs que no serán transferidas (debiendo incluirse el detalle de las AOPs correspondientes).

3.- Declaración Jurada original, ante Notario de Fe Pública, del Representante Legal de la persona individual y/o jurídica a la cual se le transferirán las AOPs, en la que expresamente se establezca la aceptación de asumir todas las obligaciones y responsabilidades ambientales correspondientes (debiendo incluirse el detalle de las AOPs correspondientes), para ello deberá adjuntarse el PPM-PASA, con las medidas ambientales que deberá continuar ejecutando y que respondan de manera específica a los requerimientos de las AOPs.

4.- Original de la Licencia Ambiental y la Licencia con Sustancias Peligrosas, en caso de no contar con dichos documentos se deberá acompañar lo siguiente:

- En caso de extravió, el mismo deberá publicarse por una vez en un medio de prensa de circulación nacional y acompañarse el respaldo respectivo.
- En caso de robo y/o sustracción, deberá adjuntarse copia de la denuncia o querrela realizada ante la Policía Nacional o el Ministerio Público.

5.- Copia Legalizada del Testimonio de Constitución (para empresas societarias) de la parte a la que se transfiere parcialmente la Licencia Ambiental.

6.- Fotocopia simple de la Cédula de Identidad vigente del Representante Legal de la parte a la que se Transfiere parcialmente la Licencia Ambiental.

7.- Original o Copia Legalizada del Poder General de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 2189 Reglamento de la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional y en el caso de entidades del nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas podrán adjuntar documento idóneo que acredite la Representación Legal, en el que se establezca la designación, delegación u otorgación de facultades y responsabilidades, de acuerdo a la norma especial que regula su organización y funcionamiento, (ambas partes deberán adjuntar dicha documentación según corresponda).

8.- Fotocopia simple del Certificado de Inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes (NIT) de la parte a la que se transfiere la Licencia Ambiental.

9.- Fotocopia simple de la Matrícula o de Registro de Comercio actualizada y vigente de ambas partes, emitida por la instancia competente (cuando corresponda).

10.- En caso de actividades del sector minero además deberá adjuntarse duplicado del Certificado de Registro Minero, según corresponda.

11.- Datos actualizados específicos de los Representantes Legales de ambas partes para efectos de notificación:

- Domicilio Legal del Representante Legal (consignando de manera precisa, calle, avenida, número de inmueble, referencia de ubicación).
- Residencia habitual del Representante Legal (consignando de manera precisa, calle, avenida, número de inmueble, referencia de ubicación).
- Teléfono celular con WhatsApp habilitado.
- Teléfono/fax.
- Correo electrónico.
- Otros que se considere pertinentes al efecto.

Una vez aprobada la transferencia de la Licencia Ambiental, los titulares de cada parte, deberán actualizar sus Licencias Ambientales, en un plazo de 3 meses, plazo que podrá ser ampliado previa solicitud por única vez y por motivos debidamente justificados, actualización que deberá realizarse en el marco del procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 3856.

El incumplimiento de la actualización de la Licencia Ambiental dará lugar a la aplicación de sanciones de conformidad a la normativa ambiental vigente.



#### d) CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA AOP

1.- Nota de solicitud de Cambio de Denominación de la Actividad, Obra o Proyecto – AOP y emisión de nueva Licencia Ambiental en la que se consigne la nueva denominación, dirigida a la Autoridad Ambiental Competente – AAC, estableciendo los motivos por los cuales se solicita el cambio de denominación.

2.- Adjuntar documentación idónea, que justifique la necesidad de cambio de denominación.

3.- Original o Copia Legalizada del Poder General de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 2189 Reglamento de la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional y en el caso de entidades del nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas podrán adjuntar documento idóneo que acredite la Representación Legal, en el que se establezca la designación, delegación u otorgación de facultades y responsabilidades, de acuerdo a la norma especial que regula su organización y funcionamiento.

4.- Fotocopia simple de la Cédula de Identidad vigente del Representante Legal.

#### e) CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL

1.- Nota de solicitud de cambio de razón social dirigida a la Autoridad Ambiental Competente - AAC, justificando los motivos por los cuales se está realizando y solicitar la emisión de una nueva Licencia Ambiental consignando lo requerido.

2.- Copia Legalizada del Testimonio de Constitución de Sociedad de la AOP en el que se establezca la modificación o cambio a la nueva razón social.

3.- Original o Copia Legalizada del Poder General de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 2189 Reglamento de la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional y en el caso de entidades del nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas podrán adjuntar documento idóneo que acredite la Representación Legal, en el que se establezca la designación, delegación u otorgación de facultades y responsabilidades, de acuerdo a la norma especial que regula su organización y funcionamiento.

4.- Fotocopia simple de la Cédula de Identidad vigente del Representante Legal.

5.- Fotocopia simple del Número de Identificación Tributaria - NIT, consignando la modificación a la nueva razón social.

6.- Fotocopia simple de la Matrícula o de Registro de Comercio actualizada y vigente, en la que se contemple la modificación a la nueva razón social (cuando corresponda).

7.- Original de la Licencia Ambiental y la Licencia con Sustancias Peligrosas, en caso de no contar con dichos documentos se deberá acompañar lo siguiente:

- En caso de extravió, el mismo deberá publicarse por una vez en un medio de prensa de circulación nacional y acompañarse el respaldo respectivo.
- En caso de robo y/o sustracción, deberá adjuntarse copia de la denuncia o querrela realizada ante la Policía Nacional o el Ministerio Público.

8.- Datos actualizados específicos del Representante Legal para efectos de notificación:

- Domicilio Legal del Representante Legal (consignando de manera precisa, calle, avenida, número de inmueble, referencia de ubicación).
- Residencia habitual del Representante Legal (consignando de manera precisa, calle, avenida, número de inmueble, referencia de ubicación).
- Teléfono celular con WhatsApp habilitado.
- Teléfono/fax.
- Correo electrónico.
- Otros que se considere pertinentes al efecto.

## II. PROCEDIMIENTO COMÚN PARA LA TRAMITACIÓN



Una vez recibidos todos los documentos la Autoridad Ambiental Competente – AAC, de acuerdo a la solicitud que corresponda, realizará la revisión y análisis de cada uno de los documentos, misma que deberá ser atendida dentro de los (10) diez días hábiles siguientes a la presentación. En caso de no cumplirse con alguno de los requisitos, el trámite será devuelto al Representante Legal para que subsane las observaciones y reinicie el mismo.

**TERCERO:** Queda encargada de verificar el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, la Dirección General de Medio Ambiente y Cambios Climáticos del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese.**

*Ph.D. Ing. Magín Herrera López*  
VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE  
BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMÁTICOS Y  
DE GESTIÓN Y DESARROLLO FORESTAL  
MMAYa - VMA

Stamp: VºRº A.N.A.R. D.G.M.A.C.C.  
Stamp: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA VºBº N.R.V.M. D.G.M.A.C.C.  
Stamp: VºBº D.G.M. D.G.M.A.C.C.  
Stamp: V.M.A.B.C.C.C.F. D.G.M.A.C.C. Ruth Zenteno Poccoata  
Stamp: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA VºBº J.O.A.H. D.G.M.A.C.C.  
Stamp: LMG  
Stamp: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA VºBº P.Ch.C. D.G.M.A.C.C.  
Stamp: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA VºBº E.N.M. D.G.M.A.C.C.

MHL/AH/AR/NR/VM/JOAH/LMG/EWTM/PC/HC/RZP/LFVCH/GLQM  
HR- 43882  
C.c. Arch.